

Expediente: **7081/21**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN C/ VOLPI MARIA RAMONA S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA III**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **28/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27301170322 - VOLPI, MARIA RAMONA-DEMANDADO

900000000000 - SANCHEZ, HILDA SOLEDAD-PERITO

20223367780 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Cámara de Apelación Civil en Documentos y Locaciones Sala III

ACTUACIONES N°: 7081/21



H106133342721

Autos: CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN c/ VOLPI MARIA RAMONA s/ COBRO ORDINARIO DE PESOS. Expte. n°: 7081/21 - SALA III -

Sentencia Nro. 241

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los 27 días del mes de agosto del año 2026, se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Sala III de la Cámara de Apelación Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial de la Capital, Dres. Luis José Cossio y Rodolfo M. Movsoovich, con el objeto de conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandada María Ramona Volpi contra la sentencia de fecha 15 de abril de 2026, dictada en los autos caratulados: “**CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN c/ VOLPI MARIA RAMONA s/ COBRO ORDINARIO DE PESOS**” - Expte. N° 7081/21.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Rodolfo M. Movsoovich como preopinante y Dr. Luis José Cossio como segundo vocal. Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿RESULTA AJUSTADA A DERECHO LA SENTENCIA RECURRIDA? y a su respecto, ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?.

A la PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Vocal Dr. RODOLFO M. MOVSOVICH dijo:

I.- El decisorio puesto en crisis dispone “...**HACER LUGAR** a la presente demanda de cobro incoada por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente acción de cobro ordinario de pesos seguida por **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN** contra **VOLPI MARIA RAMONA**, hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL DIECISIETE CON SESENTA CENTAVOS (\$2.340.017.60)**, en concepto de capital, con más los intereses correspondientes. Se aplicará en concepto de intereses la tasa activa que fija el Banco Central de la República Argentina”, con las costas a la demandada y reserva de regulación de honorarios.

La impugnante -por intermedio de su apoderada- expresa sus agravios, los que reprochan al decisorio de cometer un grave error *in judicando*, puesto que las constancias de autos dan cuenta de una absoluta orfandad probatoria de la Caja Popular de Ahorros y la improcedencia del crédito pretendido.

Advierte que al momento de interponer la demanda, la actora omitió acompañar en el sistema informático (SAE) la prueba documental fundante de su pretensión. Que la actora intentó introducir tardíamente la documental mediante un escrito titulado "Amplía Demanda", del 06/11/20. Que tal pretensión fue rechazada *in limine* mediante decreto de fecha 10/11/2020, que adquirió firmeza y donde el juzgado interviniente dispuso: "Atento a constancias de autos, donde surge que en la presente causa se encuentra trabada la litis, al pedido de ampliación de demanda: No ha lugar por improcedente". Que ello fue ratificado en providencia del 27/4/2022: "A la revocatoria interpuesta contra las providencias del 21/03/2022 que disponen la agregación de la instrumental presentada por el letrado apoderado de la parte actora: siendo que agregar una actuación a la causa, más aún cuando se trata de actuaciones virtuales como las que conforman el presente expediente, donde no pueden ser desagregadas de la causa y devueltas a las partes, no implica que ellas serán tenidas en cuenta por la proveyente, por cuanto no se indicó tal efecto, al omitirse expresar "téngase presente", más aun cuando la providencia dictada en el Juzgado de origen que data del 10/11/2020, se encuentra firme ”.

Y agrega que a tal exclusión de la prueba documental, se sumó el rechazo por extemporánea de la prueba pericial contable ofrecida por la actora (proveído de fecha 10/05/2025, firme tras el rechazo de su revocatoria el 23/05/2025), a lo que adiciona que la accionante no alegó.

Sostiene que el impugnado es un fallo descalificable porque “ *al haber cerrado la etapa probatoria sin que la actora lograra incorporar la documental ni producir la pericial contable, la demanda quedó reducida a una mera aserción unilateral carente de todo respaldo empírico*”. Por ello en el punto expone su tesitura de que la sentenciante invirtió arbitrariamente la carga de la prueba (art. 322 del CPCC de Tucumán), exigiendo a la demandada que pruebe su regularidad fiscal, cuando era la Caja Popular quien tenía la carga insoslayable de probar matemática y documentalmente la existencia, legitimidad y exigibilidad de la deuda que reclamaba.

De otra parte tilda de incongruente a la sentencia en crisis en tanto allí se expresa que: “*La CPA autorizó un llamado a Concurso Público de Antecedentes Autos: CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN c/ VOLPI MARIA RAMONA s/ COBRO ORDINARIO DE PESOS. Expte. n°: 7081/21 - SALA III -*

para la Adjudicación de Concesiones Administrativas de Quinielas a término en el año 2019. La demandada se presentó como proponente en dicho concurso mediante el Pliego n° 071, el que también fue acompañado como documental por parte de la actora”.

Al respecto afirma que su mandante “...*jamás participó de la licitación mencionada, de hecho, acreditó con la prueba documental correspondiente que es agenciera desde el 2014 por la resolución 793 y por el pliego N°22 acompañando la resolución y adjudicación de la misma*”. Destaca que “...*judicializó el llamado a concurso de ese año porque violaba el plazo otorgado por la CPA. Es decir que mi mandante desconoce*

absolutamente a quién refiere el N° 071 (tampoco se agregó como prueba documental impidiendo a esta parte ejercer defensa al contestar demanda) careciendo por ende de legitimación alguna la CPA para ejecutar a mi representada en base a esa licitación”.

Luego se agravia en tanto la sentencia expresa que “...el Gerente General y el Contador General de la CPA emitieron una certificación de deuda en base al plan de pagos n° 113228, a las registraciones y estados contables y a la resolución de intervención n.º 1177/19”. Dice que al momento en el que su mandante ejerció su derecho de defensa no había en autos ninguno de los referidos documentos incorporados en el expediente.

Por lo que entiende que “...La sentencia carece de causa, carece de fundamentos y es una palmaria violación al principio de congruencia y a la garantía constitucional del debido proceso (Art. 18 de la Constitución Nacional), S.S ha suplido la negligencia probatoria de la actora, fabricando una condena en base a instrumentos (como el supuesto "Certificado de Deuda", "Resolución 1177/19" y "Pliegos") que fueron expresamente excluidos de la litis por resoluciones judiciales firmes y consentidas dictadas en estas mismas actuaciones”.

De todo lo que concluye en que la parte actora no logró acreditar la existencia del crédito cuyo cobro reclama a la demandada, siendo que pesaba sobre ella la carga procesal de la prueba, por lo que solicita que la sentencia sea revocada en esta Alzada.

Sin perjuicio de ello y en tanto de la prueba documental de su parte surge su normal situación frente a ARCA y el detalle de todas las retenciones que le fueron practicadas por la CPA, sostiene la aplicación al caso respecto del alcance del art. 25 inc. “g” de la Ley 5115 (t.o.) lo resuelto por este Tribunal en autos “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Latino, Marta Silvia s/ Cobro Ordinario de Pesos” (expte. 2697/21; sentencia n.º 237 del 22/10/2025), en tanto en similar contexto se dijo que “...dicho certificado legal tiene una virtualidad sumamente acotada: solo habilita a la institución a solicitar medidas cautelares de manera precautoria, pero no constituye un título autosuficiente para tener por acreditada la existencia y legitimidad de la deuda en un proceso de conocimiento”.

Reprueba también la recurrente que, “...Por otro lado, la sentencia recurrida justifica la condena alegando que la CPA, en su calidad de agente de retención solidariamente responsable, se vio obligada a ´rectificar´ sus DDJJ e incluir los saldos adeudados en un ´plan de facilidades de pago´, naciendo así su derecho de repetición o regreso contra mi mandante. Cabe volver a las constancias de autos de las que S.S. se apartó una y otra vez y manifestar S.E. que la actora JAMAS acompañó las mentada DDJJ, ni el plan de pagos y mucho menos comprobantes de pagos de supuesto plan, elementos éstos cuya existencia no solo mi mandante sino S.S. también desconoce y que son fundamentales para poder eventualmente computarse el crédito fiscal que el mismo generaría en cabeza de mi mandante”.

Con cita de precedente de la Sala II de esta Cámara Civil en Documentos y Locaciones, autos “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Márquez, Martín s/ Cobro Ordinario de Pesos” (expte. 2016/21; sentencia n.º 22 del 06/03/2026) destaca que, “...la mera suscripción de un plan de pagos general ante la AFIP por parte de la CPA no prueba en absoluto la erogación efectiva de los fondos a favor del Fisco correspondientes al contribuyente demandado. Al no haber acreditado la CPA el desembolso real, efectivo y cancelatorio de los supuestos tributos adeudados por la Sra. Volpi, la acción de regreso carece de su elemento constitutivo esencial”.

Finalmente reclama por el anatocismo vedado por el art. 770 del CCCN que se verifica en tanto la sentencia condena al pago, incluyendo los intereses reclamados por el actor (formándolos parte del capital) y a su vez le aplica a ese monto intereses con la tasa activa. Afirma que aun flexibilizando esa interpretación, ello es improcedente sin pedido expreso en la demanda.

Reserva caso federal y peticiona se revoque la sentencia y se rechace con costas de ambas instancias la demanda.

Corrido el traslado de ley, contesta la actora, quien solicita el rechazo del recurso, con fundamentos que serán valorados en lo pertinente, en tanto lo amerite la consideración de los agravios vertidos por la contraparte.

II.- Así las cosas, de confrontar los agravios vertidos contra la sentencia en crisis y demás constancias del expediente, anticipo mi voto negativo en la primera cuestión propuesta.

Para así responder, liminarmente destaco que los jueces no estamos obligados a analizar todos y cada uno de los planteos efectuados por las partes, **Autos: CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN c/ VOLPI MARIA RAMONA s/ COBRO ORDINARIO DE PESOS. Expte. n°: 7081/21 - SALA III -**

sino solamente aquellos que resulten esenciales y determinantes para la resolver la causa.

Con tal premisa, concentro mi análisis en cuanto la apelante señala la analogía con los precedentes del Tribunal que integro y el resultado negativo para las pretensiones de la demandante.

En efecto, en el *sub examine* y al igual que en los autos "*Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Latino, Marta Silvia s/ Cobro Ordinario de Pesos*" (Expte. 2697/21), la accionante funda su demanda en ajustes de retenciones impositivas a los concesionarios en concepto de liquidación de comisiones de agencias y subagencias de quiniela, por la actividad de recepción de apuestas de quiniela, telekino y juegos menores, expresados en Resolución de Intervención n°1177/19, del 20/09/2019. Pretende que en su mérito rectificó sus DDJJ como agente de retención reflejando los montos que surgían del informe final de auditoría de fecha 24/09/2019; suscribiendo plan de pagos para cancelar los saldos adeudados, que justiprecia en la suma de \$1.399.350,98 en concepto de capital, y \$940.666.62 en concepto de intereses, liquidados al 25/09/2019.

Expone la demandante que emitió, a fin de interponer esta demanda por tales importes e imputaciones, Certificación de Deuda de Agencias de Quiniela, de conformidad con el art. 25, inciso g) de la L. 5115 (texto consolidado), suscripta por el Gerente General de la CPA, CPN Juan Domingo Orlandi, y el Contador General, CPN Antonio Oliva.

Ahora bien, como tuvimos oportunidad se señalarlo en el precedente de marras, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia se ha pronunciado ya respecto del alcance de aquella norma, la que sólo faculta a que, mediando el certificado de deuda, los jueces decreten sin más trámite, siempre que se trate de créditos exigibles, el embargo y/o la inhibición contra el deudor; no siendo suficiente su sola presentación, para tener por acreditada la deuda que se reclama, para lo cual requiere que se demuestre con otros medios probatorios.

En efecto, en autos "*Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. María Elena Palacio s/ Repetición de Australes*", sentencia n.º 477 del 13/06/2001); el Alto Tribunal Provincial sentó aquella hermenéutica y agregó, respecto del art. 25 inc. g) de la ley 5115 "*...que de tal disposición no emerge la calidad de instrumento público con virtualidad bastante, por sí solo, para fundamentar una acción de repetición. Nótese que la misma supone -genéricamente- la probanza de un enriquecimiento del demandado, un empobrecimiento correlativo del demandante; una relación causal entre los mismos, la ausencia de causa en la traslación patrimonial, la carencia de toda otra acción; requisitos todos que no pueden, sino mediante una indebida extensión atribuida a los efectos de los certificados contables, tenerse por acreditados por la sola presentación de tales estados de cuentas*".

Cabe señalar que en fecha reciente -mediante sentencia n.º 1182 del 19/08/2026- la Corte Suprema de Justicia de la Provincia confirmó lo resuelto por esta Sala en autos "*Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Latino, Marta Silvia s/ Cobro Ordinario de Pesos*" (Expte. 2697/21)", oportunidad en que expresó que la doctrina judicial antes citada no se ha visto modificada, por lo que resulta vano todo intento por torcer el consolidado criterio jurisprudencial que impera sobre la cuestión, en la medida que no se aporten nuevas razones de convicción que refuten o superen a los desarrollados en fundamento de aquél.

Conviene asimismo enfatizar que en este último pronunciamiento, el Alto Tribunal provincial sostuvo que *"...en tanto instrumento público (...) la certificación de deuda de marras (...) hace plena fe de su contenido (cfr. art. 296, inc. b, del Código Civil y Comercial), mas este último no da cuenta de la existencia -mucho menos de la cuantía- de una deuda en concepto de Impuesto a las Ganancias en cabeza del demandado (pues ello equivaldría a reconocer a los funcionarios de la CPAPT facultades de fiscalización y determinación tributarias más allá de la ley 5.115, en tanto corresponden a la Autoridad de Aplicación de la ley 20.628, regulatoria de la mencionada gabela nacional)..."*.

Por lo expuesto precedentemente, y atento a lo afirmado por la accionante sobre la existencia de una deuda a su favor, hecho que fuera negado por la demandada al contestar demanda, le correspondía a la CPA acreditar la veracidad de los hechos invocados en la demanda, conforme lo normado por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Ley 9531, situación que no aconteció en autos, pues como se advierte en los cuadernos de prueba, ese presupuesto no se verificó en la causa, por la mentada insuficiencia de tal Certificado y en tanto la pericial contable ofrecida por la actora (CP A 2) no se produjo por resultar fenecido el plazo probatorio sin su presentación, conforme se dispuso en providencia de fecha 09/05/2025.

Al no haber probado la parte actora la existencia del crédito cuyo cobro reclama a la demandada, y en tanto el art. 322 del CPCC dispone que *"... Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción"*, se ha sellado la suerte negativa de la demanda, por lo que a la primera cuestión, me pronuncio por la NEGATIVA.

A la MISMA CUESTIÓN, el Sr. Vocal Dr. LUIS JOSÉ COSSIO, dijo:

Autos: CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN c/ VOLPI MARIA RAMONA s/ COBRO ORDINARIO DE PESOS. Expte. nº: 7081/21 - SALA III -

Al compartir los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal preopinante, voto en igual sentido.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Vocal Dr. RODOLFO M. MOVSOVICH dijo:

En virtud de lo manifestado precedentemente, considero que debe acogerse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, revocarse la sentencia de fecha 15 de abril de 2026 en sus puntos I) y II), disponiéndose en sustitutiva: **"I) NO HACER LUGAR a la demanda de cobro interpuesta por la actora CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN en contra de la Sra. MARIA RAMONA VOLPI. II) COSTAS a la parte actora por resultar vencida (art. 61 CPCC)".** Las costas del presente recurso se impondrán a la parte actora por resultar vencida (art. 62 CPCC). Los honorarios deberán quedar diferidos para la oportunidad en que sean regulados los de la instancia anterior.

En este sentido dejo expresado mi voto.

A la MISMA CUESTIÓN, el Sr. Vocal Dr. Luis José Cossio dijo:

Al compartir los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal preopinante, voto en igual sentido.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo precedente,

RESOLVEMOS :

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, se revoca la sentencia de fecha 15 de abril de 2026 en sus puntos I) y II),disponiéndose en sustitutiva: "***I) NO HACER LUGAR a la demanda de cobro interpuesta por la actora CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN en contra de la Sra. MARIA RAMONA VOLPI. II) COSTAS a la parte actora por resultar vencida (art. 61 CPCC)***".

II.- COSTAS de esta instancia, conforme se considera.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSÉ COSSIO

POR ANTE MI QUE DOY FE :

FRANCISCO ALFREDO GARCIA DEGANO

Actuación firmada en fecha 27/08/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.